

PROPUESTAS CODIGASOIL EN LA REFORMA REGLAMENTO IMPUESTOS ESPECIALES

1.- ARTICULO 106.4: NOTAS DE ENTREGA:

Los problemas que en la práctica está sucediendo con la obligación que el destinatario sea el firmante de la recepción del gasóleo bonificado, nos motiva solicitar una revisión del sistema de acreditación. Es una práctica habitual, que la persona que firma el documento de recepción sea una persona distinta a la consignada en la nota de entrega. Los motivos suelen ser diversos y son consecuencia de varios incidentes, como puede ser:

- El destinatario no se encuentre en su domicilio en el momento de la descarga del producto.
- La persona destinataria haya fallecido y sea de imposible conocimiento por el distribuidor.
- Cuando se realiza un suministro a una empresa, muy difícilmente recibe la persona con poder suficiente.
- En ocasiones las firmas de las notas de entrega son distintas a las que figuran en el DNI original del receptor

Estas y otras situaciones hacen imposible en la práctica el cumplimiento estricto del artículo 106.4 por parte de los distribuidores. CODIGASOIL propone la posibilidad de que las notas de entrega, así como la declaración de consumidor final pueda ser firmada por una persona diferente y que represente al destinatario en los términos del artículo 46 de la Ley 2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Otra posibilidad sería que no se necesitase la firma del receptor, siendo exclusivamente válida la declaración del expedidor distribuidor, sin perjuicio incuestionable de las responsabilidades por declaraciones falsas o inexactas.

En todo caso, se propone la siguiente redacción al artículo 106.4 del RD 1165/95

4. Consumidores finales.

Los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán su condición, ante el proveedor **por sí mismos o mediante representante**, mediante declaración suscrita al efecto, junto con la tarjeta o etiqueta identificativa del número de identificación fiscal (N.I.F.). No obstante cuando pretendan recibir el gasóleo mediante importación o por procedimientos de circulación intracomunitaria deberán inscribirse en la oficina gestora correspondiente al lugar de consumo del gasóleo y acreditarán su condición de autorizados mediante la correspondiente tarjeta de inscripción en el registro territorial.



2.- EL SISTEMA EMCS :

La dificultad en la instauración de este sistema de circulación en el ámbito interno, desde el punto de vista de la actividad de la distribución de gasóleo, estriba fundamentalmente en la cuestión sobre el procedimiento a seguir en las entregas directas de gasóleo bonificado.

Efectivamente si partimos, que la circulación, a excepción de la venta en ruta, se debe realizar por el sistema EMCS, las entregas directas amparadas con Documento de acompañamiento, como por ejemplo, las entregas de gasóleo bonificado, cuyos destinatarios no poseen CAE, presentarán problemas en todo aquello concerniente con las aceptaciones y notificaciones y ello fundamentalmente por:

- Los destinatarios no poseen CAE
- Los destinatarios en ocasiones no pueden disponer de la firma digital (Colegios, Hospitales, etc.)

Para evitar estos problemas y conseguir la implementación del sistema EMCS, se propone en estos casos la posibilidad que:

- Sea el expedidor distribuidor el que comunique la aceptación en el sistema EMCS, el que deberá acreditar a requerimiento de la inspección con un documento de recepción debidamente firmado por el destinatario.
- Sea el destinatario mediante la aceptación en el sistema informático móvil del distribuidor. Es habitual, que los vehículos de reparto de gasóleo lleven incorporado un sistema informático con el que expiden sus documentos e incluso se firma digitalmente por el receptor. El distribuidor en este caso deberá comunicar a la Oficina gestora los destinatarios que se acogen a este régimen de aceptación.

3.- DEVOLUCION DEL TRAMO AUTONOMICO:

El sistema propuesto consiste en la devolución del IIEE (autonómico) pagado por el sujeto pasivo expedidor, al Sujeto Reexpedidor y una vez que ha realizado el suministro en una comunidad autónoma distinta a la de su establecimiento.

Como consecuencia del procedimiento de devolución, el Sujeto Reexpedidor deberá soportar unos costes financieros adicionales muy significativos, que sin duda afectarán a la libertad de mercado y a la libre competencia haciendo más ventajoso que el suministro se efectúe desde aquella Comunidad Autónoma en que se realice el consumo.

CODIGASOIL, propone la posibilidad que las devoluciones sean automáticas, sin perjuicio de las correspondientes revisiones por parte de los Servicios de Inspección.

4.- CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO ARTÍCULO 1.2 DEL RD 1165/95:

Es práctica habitual y por razones evidentemente logísticas, que muchos distribuidores efectúen eventualmente cargas completas de sus vehículos como preparativo de sus ventas en

ruta. Con esta práctica, si ocurre que los tanques de almacenamiento se encuentran completos de producto, los saldos que arrojan los libros contables son superiores a su capacidad de almacenamiento. La inspección, ante esta situación, está proponiendo en la actualidad la liquidación de cuotas de estos excesos.

Ante esta situación, y en aras a una mejor optimización de la logística de los centros de distribución, CODISGAOIL, propone la siguiente modificación del artículo 1.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales:

2. Almacén fiscal. El establecimiento autorizado para recibir, almacenar y distribuir, con las condiciones que se establecen en este Reglamento, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, si bien con aplicación de un tipo reducido o de un supuesto de exención. En un establecimiento autorizado como almacén fiscal también se podrá recibir, almacenar y distribuir productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con el impuesto devengado con aplicación de un tipo impositivo general. **Se considerará comprendidos en el establecimiento los productos que se hallen en los vehículos preparados para su expedición y que se encuentren en el interior de aquellos.**

5.- SUMINISTROS DESDE UN CAE HF A OTRO CAE HF CUANDO PERTENEZCAN A LA MISMA EMPRESA O GRUPO.

En opinión de CODIGASOIL no es del todo afortunada la redacción del Artículo 13.7 que parece que limita los suministros desde una instalación con Código HF a otra instalación del mismo código. A este respecto consideramos:

- El artículo 13.7 se refiere exclusivamente a los establecimientos que de acuerdo con la Ley del sector de hidrocarburos realicen suministros a instalaciones fijas. Por su parte, la normativa del Sector de hidrocarburos, cuando regula la actividad de distribuidor remite cuando se refiere a los establecimientos, a la IP02, y esta autoriza el suministro a otras instalaciones.
- Esta cuestión es del todo lógica, ya que supondría una verdadera desigualdad competitiva con respecto a los operadores, que también sus establecimientos cumplen con la IP02, y que actúan en el mismo mercado del consumidor final. Hay que hacer especial referencia, que la el artículo 13.7 se refiere a los establecimientos y no a distribuidores /operadores.